



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO del DERECHO.
DEMANDANTE: ROSA QUIROZ DE OYAGA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-31-001-2013-00174-00.

I. ASUNTO

ROSA QUIROZ DE OYAGA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo y de Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II. DEMANDA

Pide la actora que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que demanda la nulidad de la Resolución No. 010061 de diciembre 22 de 2011, y la Resolución No. 0000617 de marzo 30 de 2012, expedidos por el Departamento del Cesar, en lo referente a la negación a la reliquidación de la pensión mensual de jubilación concedida a su mandante mediante resolución No. 00445 de febrero 25 de 2002, en la que no le incluyeron los emolumentos que devengaban los Honorables miembros del parlamento Colombiano, para la época en que el señor Calixto Eugenio Oyaga Ospino, se desempeñó como Diputado del Departamento del Cesar, al momento de ser reconocida su pensión, conforme a la ordenanza No. 002 de noviembre 25 de 1980.

SEGUNDA: Que en virtud de esa nulidad y para obtener el restablecimiento de los derechos violados a su mandante, solicita que se condene al Departamento del Cesar, a:

a). Reajustar la pensión mensual vitalicia de jubilación de su mandante, reconocida mediante Resolución No. 00445 de febrero 25 de 2002, al mismo nivel que se encontraban los salarios de los diputados, en aplicación de la ordenanza No. 002 de noviembre de 1980, al que tiene derecho con retroactividad, al 1° de octubre de 2001, fecha en que el Departamento del Cesar, procedió a reconocerle el beneficio pensional.

b). Reconocer y cancelar las diferencias pensionales que arroje, entre lo que se ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 00445 de 2002, y lo que se determine pagar,

diferencias pensionales se indexen, desde cuando debieron haber sido pagadas, hasta cuando se le dé cumplimiento a la sentencia que así lo ordene.

c). Reconocer y cancelar, a favor de su mandante, sobre cada una de las diferencias pensionales dejadas de cancelar, el interés moratorio a la tasa máxima, desde cuando se hicieron exigibles cada una de ellas, hasta cuando se efectuó el pago de la reliquidación, ordenada mediante sentencia.

d). Que se condene al Departamento del Cesar, al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

e). Que la entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, en términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (sic).

f). La condena respectiva será actualizada en su valor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A; tomando como base la variación del IPC, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.

IV. HECHOS

Que el señor Calixto Eugenio Oyaga Ospino, le fue reconocida su pensión mensual vitalicia de jubilación mediante resolución No. 00445 del 25 de febrero de 2002, en cuantía de \$4.252.713.00 efectiva a partir de octubre de 2001, con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, artículo 1 del Decreto 583 de 1995, y el artículo 79 del Decreto 1848 de 1969, razón por la cual le liquidó la prestación aplicando el 75% sobre el salario promedio que tuvo en el año de 1984.

Que a su mandante le concedida su calidad de sustituta sobreviviente mediante Resolución No. 001271 de abril 20 de 2007, por parte del Departamento del Cesar, en virtud al numeral 1 del Artículo 46 de la Ley 1993 y el literal a del artículo 47 ibídem y el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que agotó la vía gubernativa solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación, para que se asimile su mesada al mismo nivel de ingreso de los congresistas.

Que entidad demandada negó la reliquidación pensional solicitada mediante resolución No. 010061 de diciembre de 2011, siendo confirmada mediante Resolución No. 000617 de marzo 30 de 2012, al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de aquella.

Que el procedimiento gubernativo está agotado y por lo tanto puede instaurar la presente acción

Que agoto solicitud de conciliación ante el Procurador Judicial ante lo Contencioso Administrativo.

Que la demandante le confirió poder para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Considera que los actos demandados violan los artículos 48, 53 y 123 inciso 20 de la Constitución Nacional, además lo normado del Decreto 1222 de 1986 en su artículo 56, toda vez que los miembros del congreso y las Asambleas Departamentales gozaran de las mismas prestaciones consagradas para todos los servidores públicos, es decir que como el señor Oyaga Ospino, fue miembro de la Asamblea del Cesar, tiene derecho a que su beneficio pensional se le liquide conforme al ordenamiento jurídico vigente para ala época en que se consolidó su derecho, en virtud de esa norma.

Que también se vulnera, la ordenanza No. 002 de noviembre 25 de 1980, en tanto y en cuanto, el ingreso de la mesada pensional de su poderdante no fue debidamente reajustada en el año 1995, teniendo en cuenta, que muy a pesar que para la expedición de la Resolución No. 00445 de febrero 25 de 2002, se tuvo en cuenta su calidad de exdiputado del Departamento del Cesar, no se refleja igualdad en el tratamiento. Que en el instante en que se hace merecedor de lo consagrado en la ordenanza No. 002 de 1980, pues cuando le fue reliquidada la pensión en el 2002, el Departamento del Cesar, omitió reajustar el beneficio pensional, en la liquidación que efectuó para determinar el nuevo monto pensional gracias al desempeño como diputado, en las mismas condiciones y emolumentos que venía recibiendo un diputado del cesar para el año de 1995.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial del Departamento del Cesar, contestó la demanda manifestando con respecto a las pretensiones que se opone a todas. En cuanto los hechos sostuvo que los hechos 1° 2° 3° 4° y 7° son ciertos; que el hecho 5° no es un hecho sin una aserción del apoderado de la parte demandante. Y el hecho 6° no es cierto, pues no se observa acta expedida por la Procuraduría que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Que las pretensiones son improcedentes tanto constitucionalmente como legalmente, en la medida en que los diputados no gozan del mismo régimen pensional de los congresistas, pues estos gozan de un régimen especial consagrado en los decretos 1359 de julio de 1993, por el cual se establece el régimen especial de pensiones, así como de reajustes y sustituciones de las mismas aplicables a los Senadores y Representantes a la Cámara y el Decreto 1293 de 1994, por el cual se establece el régimen de transición de los Senadores, Representantes, empleados del Congreso de la Republica y del Fondo de Previsión Social del Congreso, régimen legal pensional que no es aplicable al reconocimiento de la pensión de los Diputados, por ser un régimen especial, el cual es atribuido al Fondo de Previsión del Congreso de la Republica.

Propuso como excepción de fondo la de legalidad del acto demandado, conforme a las leyes 4 de 1966. 6° de 1945 100 de 1993 y el Decreto 1222 de 1986, son las que enmarcar los factores a tener en cuenta al momento de reconocer y liquidar la pensión de jubilación de los Diputados, legislación actual y vigente que tuvo en cuenta el Departamento del Cesar, al reconocer pensión al señor Calixto Eugenio Oyaga Ospino, por lo que considera impropio para la entidad que representa realizar un eventual reajuste de las resoluciones que reconocen

pensión de jubilación en los términos solicitados por el extremo demandante, pues no existen elementos de juicio que desvirtúen los presupuestos jurídicos y facticos expuestos en dichas resoluciones y en el evento de acceder conllevaría al Departamento del Cesar a extralimitarse en las facultades y competencias otorgadas por la Ley.

VII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de marzo de 2013 (fl.7) a la cual se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del veintitrés (23) de abril de 2013 (fl.26), notificaciones, al municipio demandado, al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (fl.27) vto, y se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (fl 33). Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011, (fl 188), en la cual luego de surtirse, se decretó pruebas y se fijó la fecha y hora para la audiencia de pruebas el día 25 de julio de 2014, llegado el día fijado para la audiencia de pruebas, el despacho ordena incorporar las pruebas allegadas al presente, acto seguido se corrió termino para la presentación de los escritos de alegatos a las partes, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se pasa el expediente al Despacho, para que el señor Juez profiriera la respectiva providencia.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta oportunidad procesal el apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión manifestando que ante las pretensiones de la demandante, es preciso demarcar que las mismas son improcedentes tanto constitucional como legalmente, en la medida en que los diputados no gozan del mismo régimen pensional de los congresistas, pues estos gozan de un régimen especial consagrado en los Decretos No. 1359 de 1993, por el cual se establece el régimen especial de pensiones, así como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los Senadores y Representantes a la Cámara y el Decreto 1293 de 1994, por el cual se establece el régimen de transición de los senadores, representantes empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso, régimen legal pensional que no es aplicable al reconocimiento de la pensión de los Diputados por ser un régimen especial, el cual es atribuido al Fondo de Previsión del Congreso de la Republica.

Que en lo tocante al reajuste de la pensión mensual de jubilación reconocida mediante Resolución No. 00445 de febrero 25 de 2002, al mismo nivel que se encontraban los salarios de los Diputados, en aplicación de la Ordenanza No. 002 de noviembre de 25 de 1980, fundamento este por demás inconstitucional e ilegal, ya que recuérdese que este tipo de corporaciones de elección popular, tal como son las Asambleas Departamentales, no son competentes para tales fines, ello en virtud del artículo 150 de la Constitución Política, incisos e y f del numeral 19 ibídem, y como no constituye derecho adquirido las prestaciones y salarios reconocidos fuera de este marco constitucional y menos para asimilar las prestaciones de los diputados a la que los congresistas, tal como lo consagra dicha ordenanza.

Por lo que finaliza manifestando que no le asiste derecho de solicitar la nulidad de las resoluciones demandadas, a fin de obtener el pago de las diferencias pensionales y los intereses moratorios, indicado en las pretensiones y hechos de la demanda, por lo que solicita se deniegue las pretensiones de la demandante y en su lugar declare probadas las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda.

La parte demandante se ratifica en todo lo contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda, que la reliquidación obedece a que la ordenanza 002 de 1980, consagra un derecho a los Diputados del Cesar, en el sentido, que los emolumentos de los Diputados del Departamento del Cesar, serán iguales a los emolumentos de los congresistas a partir de enero de 1981.

Que en tal virtud de la ordenanza 002 de 1980, según el oficio del 27 de marzo de 2014, suscrita por la Secretaria General de la Asamblea del Cesar, certifica que la Ordenanza no ha sido suspendida ni anulada por autoridad judicial alguna, se presume legal y lo consagrado en ella debe acatarse, esto es, reconocer el Departamento del Cesar, que los emolumentos de los Diputados del Departamento del Cesar, recibidos a partir del 1° de enero de 1981, deben igualarse a los recibidos por los congresistas.

Es decir el señor Oyaga Ospino, al desempeñarse como Diputado durante el año de 1984, se hizo merecedor a ese derecho, decir el señor Calixto Oyaga Ospino, debió recibir como emolumentos no las dietas que le canceló el Departamento del Cesar, sino los emolumentos o dietas iguales a las que recibía un congresista durante el año de 1984, para que posteriormente, tomar como último sueldo, o ingreso base de liquidación de su prestación, no el sueldo de Diputado, sino el de Congresista y, consecuentemente liquidar su pensión.

Finaliza diciendo que el Despacho se sirva despachar favorablemente las pretensiones del presente proceso, disponiendo que el señor Calixto Eugenio Oyaga Ospino, tiene derecho a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la ordenanza No. 002 de 1980, pero solo para efectos de sueldo, que luego serán tenido en cuenta para re liquidar la pensión mensual del Calixto Oyaga Ospino, en cuantía del 75% del sueldo de congresista para el año de 1984 recibía un miembro del parlamento Colombiano.

IX.- CONSIDERACIONES

9.1.-Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrió el hecho. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2.- Problema Jurídico.

El Problema Jurídico en el sub-lite, consiste en determinar dentro de la presente contención si la accionante en su condición de pensionada sustituta del señor Calixto Oyaga Ospino, tiene

derecho a la reliquidación de su pensión mensual vitalicia de jubilación, reconocida por el Departamento del Cesar, al mismo nivel que se encontraban los salarios de los miembros del Congreso, en aplicación de la Ordenanza No. 002 del 25 de noviembre de 1980, y en consecuencia el acto administrativo demandado deba ser anulado, conforme se solicita en las pretensiones; o si por el contrario la actuación cuestionada se encuentra ajustada a derecho, y por tanto, gozando de presunción de legalidad.

9.3.- Normatividad Aplicables al caso en concreto.

El artículo 7º de la Ley 48 de 1962, por medio del cual se fijan unas asignaciones, al tenor consagra:

(....)

ARTÍCULO 7º. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª, de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

PARÁGRAFO 1º. Los Senadores, Representantes y Diputados principales que, antes de la fecha en que deban posesionarse de sus cargos, adquieran una enfermedad o sufran una lesión que los incapacite de modo temporal o permanente para desempeñarlos, tendrán derecho a las mismas prestaciones consagradas para los miembros del Congreso y Diputados en ejercicio.

El artículo 55 del Decreto 1222 de 1986, estableció:

“La asignación diaria de los Diputados de las Asambleas Departamentales por dietas, viáticos, gastos de representación y cualquier otro concepto en conjunto o separadamente no podrá exceder de la suma total que por razón de dietas y gastos de representación perciben diariamente los miembros del Congreso.”

Posteriormente la Constitución Política de Colombia de 1991, mediante el artículo 150 numeral 19 literal f); en su inciso final dice *“Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrojárselas”*.

Carga de la prueba - Concepto y contenido

La carga de la prueba es *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*.

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

En los procesos referentes a los contratos celebrados por las entidades públicas, de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procesalmente no hay particularidades en torno a la carga de la prueba diferentes a las que consagra el artículo 167 del Código de General del Proceso. Lo anterior encuentra confirmación en algunas sentencias de esta misma Sección. Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en las cuales se hace referencia al tema de la carga de la prueba.

Principio de la Carga de la Prueba¹:

Según este principio, la parte que invoca a su favor una norma jurídica, tiene la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto para la aplicación de esa norma (artículo 506 CPC). En el contencioso administrativo, esta regla se modifica en perjuicio del recurrente, puesto que es a éste a quien le corresponde probar y desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo. En efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante producir la prueba en contrario de esa presunción.

En materia contenciosa administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que la Corte ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente.

En el proceso contencioso administrativo el objeto de la prueba está integrado por los datos que conforman el contenido de las alegaciones procesales, generalmente dirigidas a demostrar la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares y, eventualmente, a probar que dicho acto ha afectado situaciones jurídico-subjetivas que deben ser restablecidas y daños patrimoniales que requieren indemnización.

¹ Badell Grau de Grazia Despacho de Abogados

Artículo 167, del Código General del Proceso, dice: “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El artículo 167 del C.P.A.C.A. prevé: Normas jurídicas de alcance no nacional.

“Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga. Subrayado y negrillas son nuestras.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente”.

Caso Concreto:

Las pruebas arrimadas al expediente no tienen la propiedad de desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos acusados, por las siguientes razones:

Revisada la demanda, se observa que se depreca el reajuste de la pensión vitalicia de jubilación de la señora Rosa Quiroz de Oyaga, reconocida mediante Resolución No. 00445 del 25 de febrero de 2002, atendiendo a lo ordenado en la ordenanza No. 002 del 25 de noviembre de 1980, norma de alcance no nacional que no fue aportada con la demanda, ni se indicó la página web en la que se encuentra publicada, por lo cual la demandante debe aportar copia de las mencionada norma o señalar la página de internet en la que se encuentran.

Teniendo en cuenta que éstos a quienes le correspondía la carga probatoria de demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor del claro mandato consagrado en el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

Pues, la ordenanza No.002 del 25 de noviembre de 1980 no fue aportada a la demanda, ni reposa prueba de haberse solicitado para que fuera allegada al proceso, actuación necesaria para que este Despacho realizara la comparación entre el acto administrativo demandado y la norma que se considera vulnerada de conformidad con el artículo 167 del C.P.A.C.A.

Toda vez que, el asunto en discusión debe ser analizado por éste Despacho, teniendo en cuenta dicho documento, a fin de determinar si coinciden los fundamentos de hecho y de derecho con las pretensiones deprecadas, pues conforme a la posición del Despacho, es necesario precisar que allegar las normas de carácter local, es una obligación del demandante. Si bien en el momento de presentar la demanda no puede cumplirla, éstos deben o debieron solicitar al juzgador, que se pida a la autoridad competente a fin de que se sirvan enviar copia auténtica de la misma con destino al proceso.

Y si bien es cierto la parte demandante al momento de presentar sus alegatos conclusión anexó a los mismos copia autentica de la plurimencionada Ordenanza, esa no era la oportunidad procesal para aportarla, pues, en esa instancia no le permite a la contraparte controvertir la misma, lo que traería un desequilibrio entre las partes pues, una de ella se vería sorprendida con una prueba o documento de vital importancia en la prosperidad de las pretensiones, que no se allegó oportunamente al proceso. Toda vez que, el asunto en discusión ha sido analizado por el Consejo de Estado,² donde coinciden los fundamentos de hecho y de derecho con los que se analizan, en esta oportunidad se reitera la posición de la Sala, cuando precisó:

“...allegar las normas de carácter local, es una obligación del demandante. Si bien en el momento de presentar la demanda no puede cumplirla, debe solicitar del ponente, se pida a la autoridad competente se sirva enviar copia auténtica de la misma con destino al proceso.

Revisada la demanda y sus anexos, puede establecerse que la accionante no dio cumplimiento al artículo 141 citado. No allegó la norma local que alega como violada, (Decreto 100 de 1987 Estatuto de Valorización Municipal de Popayán) ni solicitó del ponente que la allegara al proceso, disposición que por el contrario, es el fundamento de su inconformidad con los actos que le determinaron la contribución de valorización.

Así las cosas, al no obrar la prueba de la existencia de la norma local, no puede el Juez de conocimiento hacer el análisis correspondiente para determinar la alegada violación de la misma por parte de los actos acusados”.

Igualmente esa Sala en Sentencia de noviembre 23 de 2001, expediente No. 12377. Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, expresó:

“Es claro que el Juez solo está obligado a conocer las normas de alcance nacional, pero los actos regionales escapan de la presunción de su conocimiento, por lo que el Código Contencioso Administrativo exige expresamente su prueba aportándola en copia auténtica.

Para la Sala, aportar la prueba de la existencia de las normas locales es una carga procesal de quien las pretenda hacer valer, que el juez no puede trasladarse de manera oficiosa, toda vez que se trata de una jurisdicción rogada y constituye además un requisito expreso de la demanda, que no puede suplirse con las afirmaciones hechas por las partes”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la accionante no cumplió con el deber que le impone el artículo 167 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, no prosperan las pretensiones.

Costas. Finalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones persiguen un reconocimiento laboral y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala

² Sentencia del 30 de marzo de 2006, expediente 14382 Actor: Friesland Colombia S.A. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, este Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.